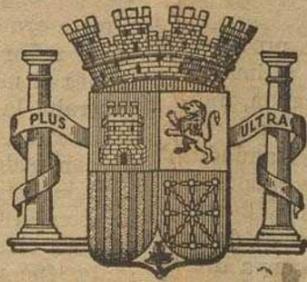




Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.713

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Izquierda de Córdoba a instancia de D. Ramón Romero Jiménez como albacea delegado de la testamentaria de D. Natalio Castellano y González contra don Manuel Coca Morán y otros sobre cobro de cantidad se dictó por el Juez de primera instancia de dicho Distrito, con fecha 18 de Noviembre de 1933, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que el actor don Ramón Romero Jiménez, formuló su escrito de demanda, fecha 25 de Julio último, y después de extenderse en su preámbulo en las consideraciones que creyó pertinentes, exponía en cuanto a hechos, que don Natalio Castellano y González, Médico propietario y vecino que fué de Pedro Abad, falleció en ella a fines del año 1910, bajo testamento en el que instituyó heredera usufructuaria a su hermana y dispuso para luego de extinguirse, por muerte de ella, el usufructo, lo que hubiera de hacerse de sus bienes; que en dicho testamento se nombró albaceas, testamentarios, concediéndoles además las atribuciones que el Código Civil otorga a los albaceas, las facultades más amplias para que se hicieran cargo de los bienes, los inventariaran y apreciaran cobraran y pagaran las deudas favorables y

contrarias, formalizando recibos cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás resguardos que correspondieran, administraran el caudal mientras durase la testamentaria; y les prorrogaba el plazo legal del albaceazgo por diez años más contados desde el fallecimiento de la que instituíra heredera usufructuaria, autorizando a todos y cada uno de los albaceas para que por actos intervivos o mortis causa deleguen el cargo de confianza que les encomendaba en la persona que tuvieran por conveniente la que les sustituiría en el albaceazgo con idénticas facultades, y con la prórroga de diez años que les había fijado y entre esas facultades le confería expresamente que terminado el usufructo ya referido vendieran sus fincas en pública subasta o privadamente según estimaran más beneficioso a sus intereses, invirtiendo su capital en papel de la deuda pública del Estado del 4 por 100 a fin de que con sus rentas se atendiera a lo que expresaba ser su voluntad y muertos los albaceas nombrados a excepción de don Alfonso Porras Pérez, este señor por escritura pública otorgada en la villa de Pedro Abad, ante el Notario de Bujalance don Cayetano Aldana Tubino, con fecha 24 de Marzo de 1914 hizo uso de la facultad de poder delegar el cargo y delegó sus derechos y obligación con respecto a la expresada testamentaria en el actor al cual corresponde hoy íntegramente el cumplimiento de la voluntad del finado don Natalio Castellano, y a los efectos de los diez años de prórroga albaceazgo otorgado por el testador a partir de la muerte de

su hermana y heredera usufructuaria, que esta Sr.ª que lo era D.ª María Dolores Castellano y González, falleció el día 29 de Agosto de 1926 todos cuyos hechos constaban de la escritura que otorgó el actor señor Romero a favor de los demandados en esta ciudad el día 25 de Agosto de 1928 ante el Notario señor Rodríguez y Gonzalo, cuya primera copia de escritura que debiera obrar en poder de los demandados, como compradores del cortijo de la Veguilla, cuya venta por dicha escritura formalizaron y que era el contrato básico de la litis por causas que le eran desconocidas obraba en poder de un tercero ageno a tal compra y venta y fué aportada al expediente que se tramita a instancia de los demandados don Rafael García Gómez y otros sobre consignación de cantidad, pero ignora si aún figurará incorporado al mismo por lo que adjuntaba señalado con el número 1, una copia simple de ella y señalaba a los efectos y para el caso de que hubiera sido desglosada retirada esa primera copia y a los efectos del artículo 504 de la ley procesal el protocolo de dicho Notario; que cumpliendo el actor como ya único albacea testamentario el mandato aceptado de que el albaceazgo representa por la escritura relacionada vendió el cortijo nombrado La Veguilla a los señores demandados, cuyo inmueble cuando se procedió a formalizar las operaciones de testamentaria de don Natalio Castellano, que se llevó a cabo por escritura celebrada en esta ciudad, ante el Notario que fué de la misma don Bartolomé de Castro, con fecha 5 de Septiembre de 1905,

se adjudicó al heredero usufructuario doña María de los Dolores Castellano, y al fallecimiento de esta señora y extinguido el usufructo que se le adjudicaba, cumpliendo el señor Romero la voluntad del causante procedió a la indicada venta a los demandados, siendo la finca vendida enclavada en el término de Villa del Río, como cortijo nombrado de la Veguilla, de doscientas once fanegas cuatro celemines y tres cuartillos de cuerda del marco de Córdoba, equivalentes a 129 hectáreas, 42 áreas y 35 centiáreas, cuya cabida había quedado reducida en la actualidad a 126 hectáreas, 59 áreas y 95 centiáreas y 43 decímetros cuadrados a virtud de la segregación hecha, que dicha venta se efectuó por cuerpo cierto, es decir sin sujeción a medida, que el precio consistió en la suma de doscientas siete mil pesetas de las cuales con anterioridad al otorgamiento de la escritura pagaron los compradores diez mil pesetas y treinta mil entregaron en el acto de dicho otorgamiento; y las ciento sesenta y siete mil pesetas restantes habían de pagarlas solidariamente los compradores poniéndola de su cuenta, cargo y riesgo en ocho plazos o porciones iguales de a veinte mil ochocientos setenta y cinco pesetas cada uno, pagadero el día 1 de Agosto de 1929 el primer plazo el segundo en igual día, y mes del año siguiente y así por este orden en años sucesivos los demás plazos hasta satisfacer el último en primero de Agosto de 1936; y cuya cantidad aplazada devengaría un interés anual de cuatro y medio por ciento que habría de ser satisfecho por los compradores al mismo tiempo que

cada uno de los plazos en la dicha forma y clase de moneda que se fijó; siendo el caso que como la inversión debida dar por el actor al precio que recibiera y vaya recibiendo de la expresada venta era y es el de la adquisición de papel del Estado al cuatro por ciento según dispuso el testador, y su entrega al Prelado de la Diócesis para los fines que en su testamento aquél dispuso, para el más exacto cumplimiento de la voluntad del testador al albacea que suscribió el escrito de demanda al serle solicitada por los compradores prórroga de vencimientos de los plazos y disminución del importe en cuanto a la cuantía de cada uno, de acuerdo con dicho Prelado, quedaron obligados los compradores a pagar el precio aplazado en su totalidad, pero reduciendo los plazos a doce mil quinientas pesetas hasta su extinción con los mismos intereses pactados; sin perjuicio de que dichos compradores abonaran antes si les convenía su adeudo para que no se devengaran esos intereses y a los efectos de prueba y puesto que ello constaba en la escritura de compra-venta, presentaba como se decía anteriormente copia simple de ella; que vencidos que fueron los deberes y obligaciones de pagar impuestos a los compradores que se demandaban, por que se terminó con las prórrogas que les fueron concedidas el plazo de vencimiento de pago que debieron de verificar en 15 de Marzo último, según la reducción ya indicada lejos de cumplir esa obligación sin ofrecimiento alguno de pacto indicaron que lo iban a consignar y con la natural sorpresa por lo infundado de tal consignación en vez de pagar previeron torpemente en el orden procesal el expediente de jurisdicción voluntaria en que comparecía, y que como era natural se terminó declarando la consignación mal hecha con imposición de las costas a los consignantes, pero ello es que tal proceder por parte de los demandados, el haber sido inútiles cuantos requerimientos amistosos y privados le hemos hecho y la necesidad por su parte de cumplir en conciencia los deberes que el albaceazgo le impone y que como tales deberes no son renunciables ni delegables, le imponían con irresistible imperativo el promover este pleito cuyo cortejo natural de gastos costas etc., solo a omisión maliciosa en el cumplimiento de los deberes contractuales de los demandados son debidos; y en apoyo de su derecho, invocaba los fundamentos de derecho que creía pertinentes, terminando con la Súplica de que teniendo por deducida la demanda de juicio civil declarativo de menor cuantía se sirviera admitirla, tenerle por parte con la personalidad y carácter con que la formalizó, acordando dar traslado de ella con emplazamiento a los demandados, librándose para la expresada diligencia exhorto al Juzgado de Bujalance y después de los trámites legales dictar sentencia por la que se condena a dichos demandados a que mancomunada y solidariamente paguen la cantidad de doce mil quinientas veinte y cinco pesetas, así como los intereses de demora que se elevan a tres mil quinientas veinte pesetas setenta y cinco céntimos en 15 de Marzo último y los después de

vengados; y por medio de un otrosí interesaba el recibimiento en su día del pleito a prueba.

Resultando: Que por providencia de veinte y ocho de Julio último, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de dicha demanda con emplazamiento a los demandados para que comparecieran y la contestaran dentro de nueve días y 2 más que se le señalaron por razón de la distancia del lugar, para cuya diligencia se libró el exhorto interesado al Juzgado de Bujalance, acordándose por providencia de tres de Agosto siguiente visto el informe del Secretario ante quien se presentó la demanda, el reparto de la misma que correspondió a este Juzgado y Secretaría del señor Cortázar.

Resultando: Que dentro del término del emplazamiento compareció el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, a nombre de todos los demandados interponiendo reposición contra la providencia de veintiocho de Julio pasado e interesando se declare no haber lugar a proveer sobre el escrito de demanda ínterin no se pidiera con la dirección del Letrado habilitado en legal forma para ejercer la profesión en los Tribunales de esta Capital en atención a que dicho escrito de demanda, iba autorizado tan solo por el actor, y por proveído de diez de Agosto, se admitió dicho recurso, y en cumplimiento del artículo 378 de la Ley procesal civil, se entregó la copia simple de dicho escrito a la parte contraria; compareciendo en catorce de dicho mes y año el Letrado señor Luque Amaya y señor Romero Jiménez ante el Juzgado, al solo efecto de autorizar con su firma como Letrado incorporado a este Colegio, con estudio abierto, la demanda de menor cuantía promovida por el mismo contra los demandados, presentando al mismo tiempo escrito evacuando el traslado conferido, en el que se hace constar que habiéndose subsanado el defecto procesal alegando como básico del mismo y teniendo en cuenta que ello obedeció a un olvido, estima que no es necesaria su resolución, terminando con la súplica de que se dictara proveído declarando no haber lugar a resolver el expresado recurso por no existir la causa del mismo, mandándose contestaran la demanda los demandados dentro del término que les fué concedido y por providencia de 17 de dicho mes de Agosto resultando haberse personado los demandados dentro del término que se les concediera, se les ordenó contestaran la demanda dentro del término de once días a contar desde el siguiente al de la notificación de dicho proveído.

Resultando. Que después de concedérsele a la representación de los demandados prórroga del plazo que le fué concedido, dentro del mismo compareció el Procurador señor Guerrero García del Busto, alegando en cuanto a hechos, que estaban conformes con los que se consignaban en la demanda, por lo que se refiere al fallecimiento del señor Castellano González, sus disposiciones testamentarias, facultades de los albaceas, defunción de la heredera usufructuaria y delegación del albaceazgo en la persona del defensor de los intereses de la testamentaria señor Romero Jiménez, estando conformes con todo esto por la razón

de que no les interesa rebatirlos; que en lo que no podrían estar conformes era en la afirmación que hace el señor Romero respecto a que ignora el motivo por el cual se encontraba la primera copia de la escritura de venta de la finca Veguilla en poder de tercera persona, cuando fué él mismo el que la entregó en el Obispado de la Diócesis; que era cierto que el cortijo La Veguilla fué vendido a los demandados mediante la escritura de 25 de Agosto de 1928, pero que no podían aceptar la relación que se hacía de este documento, porque el actor se había olvidado consignar en el mismo lo más interesante de la escritura, a los efectos del pleito, sin duda por que no le conviene; que asimismo silencia el demandante, que dicha escritura sólo compareció él con el carácter de Albacea de don Natalio Castellano, sino que también lo hizo el señor Provisor y Vicario General de esta Diócesis, en representación del señor Obispo, requerido por el Albacea señor Romero que estimó entonces necesaria la presencia de la representación del Obispado; y callaba aún más el actor, el contenido de la cláusula quinta de tan repetida escritura, en la cual se decía, que el señor Romero después de recibir de los compradores cuarenta mil pesetas a cuenta del precio convenido y de descontar gastos, hace entrega de las mismas al señor Provisor, a fin de que este señor cumpliera a su debido tiempo las disposiciones ordenadas por el causante en su repetido testamento, debiéndose observar por el Juzgado, que en el momento de otorgarse la escritura de venta el albacea no sintió inquietudes de conciencia respecto al destino de la parte del precio y confiadamente dejó al cuidado del Provisor el empleo del mismo, el cual no se entregó en papel de la deuda pública, sino en dinero, a presencia del Notario y sin preocuparse de otra cosa el Albacea que de recibir la carta de pago, que aún había más en dicha cláusula quinta y era que después de recibir el señor Provisor la primera entrega del precio, a renglón seguido el señor Romero como compareciente, otorgó, consintió y estipuló que las ciento setenta y siete mil pesetas que quedaban aplazadas, se pagarían solidariamente por los compradores, poniéndolas de su cuenta cargo y riesgo en poder del Excmo. e Ilmo. señor Obispo de esta Diócesis o de quien legítimamente le represente a los fines indicados en buenas monedas de plata o en billetes del Banco de España, en ocho plazos o porciones iguales de a veinte mil ochocientas setenta y cinco pesetas cada uno, pagaderas el día primero de Agosto de cada año; señalando a los efectos probatorios el protocolo del Notario señor Boza; por lo que después de estipulada esta cláusula el señor Romero no podía hacer valer derecho alguno frente a los compradores, puesto que el derivado del contrato de compra-venta de cobrar la parte del precio aplazado, se le había cedido sin reserva alguna al señor Obispo o persona que legítimamente le represente; que rechazaban en absoluto el ordinal de la demanda, ya que lo ocurrido en la ejecución del contrato de compra-venta, es que los primeros plazos se pagaron

al Obispo, según demostraba el recibo que se acompañaba con el número uno, sin que el señor Romero que conocía estos pagos opusiera nunca el menor obstáculo, ya que al contrario cuando los compradores se vieron apurados por no disponer de numerario suficiente para atender a estos vencimientos en la cuantía estipulada, fué el propio señor Romero, a la sazón asesor jurídico de los demandados, el que redactó de su puño y letra una instancia dirigida al señor Obispo de Córdoba, pidiendo disminución en el importe de los plazos, instancia a la que se accedió por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo por medio del decreto, cuyo documento acompañaba con el número dos; que el señor Romero escribió a uno de los compradores en 2 de Agosto de 1929 y documento número 3, en la cual le dice textualmente de su puño y letra "ten en cuenta que los que están en descubierto con el Obispo son ustedes y vayamos a tener una tontería", por lo que no podía darse en el actor una confesión más terminante de que el Obispo y no él era el que tenía la facultad para exigir el pago del precio aplazado en la venta del cortijo Veguilla; que ante las exigencias y amenazas del señor Romero, era lógico que los demandados tomaran precauciones para pagar el plazo que vencía este año, y aún cuando sabían que el pago debía seguirse realizando en el Obispado, quisieron hacerlo con absoluta garantía por medio del documento público que surtiera efecto en el Registro de la Propiedad, y no por simples recibos en documento privado, surgiendo entonces las dudas en el Obispado o a sus asesores, sobre quién tenía facultad, no para recibir el dinero, que siempre sostuvieron que a ellos correspondía sino para otorgar la escritura de carta de pago, que ellos llaman escritura de cancelación, en el escrito que han presentado en el expediente de consignación seguido en este mismo Juzgado, Secretaría del señor Díaz; y ante tales dudas del acreedor legítimo, sus representados creyeron, de buena fe, que tal vez procedería la consignación, sobre todo cuando después de anunciada esta el Obispado y el señor Romero, contestaron en sendas cartas, que no había inconveniente alguno en consignar la suma debida (documentos números 4 y 5); que se efectuó la consignación de las diez y seis mil cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos que por principal e intereses se adeudaban, pero que no contaban sus representados con que en el curso del expediente, las partes a quienes se anunció aquella, negaron rotundamente haberse hecho ofrecimiento previo y a falta de prueba sobre tan indispensable requisito, el Juzgado no tuvo más remedio que dictar, con indiscutible acierto el auto de 20 de Abril del corriente año, en el que se declara mal hecha la consignación, pero a la vez "se tienen por hechas las manifestaciones de la representación del Excelentísimo e Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis en orden a su deseo de recibir la cantidad indicada"; que daban por bien empleados los gastos que ocasionó el expediente porque el mismo había contribuido a que se hiciera luz en este asunto y que ninguna persona

sensata tuviera dudas respecto a quien debe realizarse el pago, y que después de leer la buena doctrina que se sienta en el segundo y tercer considerando de dicho auto, sus representantes requirieron a la del Obispado el día 2 del mes de Agosto por acta notarial ante el señor Boza (documento número 6) se ha apresurado a comparecer ante dicho Notario el día 4 de dicho mes para hacerse cargo del plazo y sus intereses, otorgando escritura de carta de pago por esta cantidad y de las 41.750 pesetas que en total y con anterioridad tenían recibidas, (documento número 7), por lo que el Obispado tiene recibido en total 54.275 pesetas a cuenta de las 167.000 que quedaron aplazadas en la venta; y que el actor señor Romero sigue obstinado en que es a él a quien hay que realizar el pago como se demostraba con la contestación dada en el requerimiento Notarial que se acompañaba (documento número 8); el cual escudándose en su título de Abogado que le permite litigar barato, no vacila en provocar un pleito, para ver envueltos a los demandados en ruidos, molestias y sobre todo gastos superiores a sus disponibilidades económicas teniendo que adicionar otro hecho íntimamente relacionado con la cuestión que se discute, o sea la venta de otra finca de la testamentaria del señor Castellano vendida, como el cortijo "Veguilla" mediante escritura pública a un señor apellidado Ayllón, de Adamuz, en el que compareció también el albacea señor Romero y el señor Provisor estipulándose condiciones análogas respecto del precio que quedó aplazado y que llegado el vencimiento de éste, el señor Romero requirió también al comprador de aquella finca para que le pagara la cantidad aplazada y aquél más incauto se apresuró a hacerlo en escritura pública ante don Joaquín Villalonga y Munar, otorgando el señor Romero, carta de pago de la hipoteca que garantizaba el precio aplazado, pero al llegar la escritura al Registro de la Propiedad de Montoro se deniega la inscripción, por la sencilla razón de que el pago no se había efectuado a la persona a quien se debió hacer, siendo lo más curioso que la escritura se otorgó en once de Marzo, en que recibió el señor Romero las veinte mil pesetas, y a los cuatro meses, o sea el 2 de Agosto, todavía no se sabía en el Obispado qué había sido de ese dinero, según se comprueba con las manifestaciones del señor Provisor que se contienen en el acta que adjuntaba con el número 6; y en apoyo de su derecho, invocaba los fundamentos que estimó aplicables, terminando con la súplica de que previos los trámites legales se dictara sentencia absolviendo a sus representantes, con expresa imposición de costas del litigio al actor señor Romero; y por medio de un otro si interesaba el recibimiento en su oportunidad a prueba del pleito.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se propuso por el actor, la documental consistente en la copia del testamento otorgado por don Natalio Castellano y la de la escritura otorgada en Córdoba por el actor señor Romero a favor de los demandados sobre compra-venta del cortijo La Veguilla, interesando se

librara exhorto a Bujalance y mandamiento al Notario señor Boza, para su práctica; y por los demandados se propuso la de confesión judicial del actor; la de documentos públicos, consistentes en las escrituras y actas acompañadas con su escrito de constatación a la demanda; copia de la escritura de compra-venta otorgada por actor y demandados ante el Notario señor Rodríguez y Gonzalo; otro testimonio de la escritura otorgada ante el Notario señor Villalonga entre don Ramón Romero y don Cristóbal Ayllón; otro del auto dictado en el expediente sobre consignación a instancia de don Manuel Coca Morán y otros; documentos privados, consistentes en que se dirigiera oficio al Ilmo. Sr. Obispo para que remitiera el original de la instancia presentada por don Alfonso Serrano y otros, en solicitud del aplazamiento o fraccionamiento de los pagos de la venta del cortijo La Veguilla, así como certificación del decreto accediendo a dicha solicitud; reconocimiento por el actor señor Romero y Provisor de la Diócesis las firmas que autorizan las cartas que se acompañaron a la demanda con los números 3, 4 y 5; y para el caso de que el Obispado remitiera el original de la instancia se reconociera por el actor; la de cotejo de letras como subsidiaria y la testifical, interesando para la práctica de toda ella los despachos y órdenes correspondientes, habiéndose dado en síntesis, a juicio del que provee, el siguiente resultado: a) que de la cláusula quinta del testamento otorgado por don Natalio Castellano González, el 11 de Octubre de 1908, ante el Notario de Bujalance don Cayetano Aldana y Tubino, aparece el nombramiento de albaceas, con las más amplias facultades y atribuciones que concede el Código Civil y los particulares que les confiere el testador, para administrar los bienes quedados a su óbito, con la prórroga de diez años contados desde el fallecimiento de la heredera usufructuaria, autorizando expresamente a cada uno de los albaceas designados para que, por actos intervivos o mortis causa, deleguen el cargo de confianza que les encomienda el testador en la persona que tengan por conveniente, el que le sustituirá en el albaceazgo con la misma solidaridad que el sustituido en idénticas facultades y con la prórroga de diez años antes fijados a los albaceas que nombra; b) que por escritura pública otorgada el 29 de Marzo de 1914 por el albacea designado en el testamento de referencia don Alfonso Porras Pérez, ante el Notario don Cayetano Aldana Tubino, aquél delegó sus facultades y obligaciones como tal albacea en el hoy demandante don Ramón Romero Jiménez; c) que por el número tercero de la cláusula sexta del expresado testamento, se autorizó a los albaceas para que al fallecimiento de la heredera usufructuaria, doña María de los Dolores Castellano y González, que precisamente tuvo lugar en el año 1926, fueran vendidas dos fincas en pública subasta o privadamente; y su importe convirtió en papel de la deuda pública del Estado del cuatro por ciento interior, fuera entregado por los albaceas al señor Obispo que a la sazón fuera de esta Diócesis de Córdoba para los fines que detalla-

damente indica el testador; d) que, en uso de las facultades conferidas al albacea delegado señor Romero, vendió éste el cortijo nombrado de La Veguilla a los demandados, por escritura pública de fecha 25 de Agosto de 1928, ante el Notario de Córdoba, don Francisco Rodríguez y Gonzalo en el precio de 207.000 pesetas de las cuales declaró tener percibidas 40.000 el referido albacea a cuenta de la venta y previa deducción de los gastos originados por la misma, hizo entrega en aquel acto al también compareciente don Rafael García Gómez, Provisor y Vicario General de esta Diócesis en representación del señor Obispo, a fin de que fuesen cumplidas las disposiciones ordenadas por el causante; e) que las 167.000 pesetas que quedaron por satisfacer del precio de la venta de dicha finca, se convino, por la misma escritura pública que serían abonadas solidariamente por los compradores que son los hoy demandados "poniéndolas de su cuenta, cargo y riesgo, en poder del Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis o de quien legítimamente le represente a los fines indicados", en monedas de plata o billetes del Banco de España y en ocho plazos; f) que por los documentos privados que los demandados aportaron a estos autos se demuestra que los primeros plazos acordados se abonaron a la representación legítima del Ilustrísimo señor Obispo sin ninguna oposición por parte del hoy actor señor Romero, quien por el contrario al vencer el plazo correspondiente al año 1932 y precisar una moratoria los compradores, les aconsejó que la solicitaren del Obispado, redactando de su puño y letra la instancia en que se pedía que las anualidades fueran de 12.525 pesetas en vez de 28.875, como se pactó en la escritura, con la ampliación consiguiente para realizar el pago del remanente del precio estipulado; g) que la venta que el mismo albacea señor Romero hizo de siete fincas de la referida testamentaria en favor del vecino de Adamuz don Cristóbal Ayllón Cazalla, por escritura pública de 4 de Marzo de 1933; ante el Notario de Córdoba don Joaquín Villalonga Munar, también se hizo constar que el importe de los plazos convenidos, para acabar de satisfacer el precio de 30.000 pesetas estipulado, se pondría de cuenta, cargo y riesgo de los compradores en poder del Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis o de quien legítimamente le represente; h) que el 4 de Agosto último se otorgó carta de pago y cancelación de la parte del precio aplazado y vencida en el corriente año por el Provisor y Vicario general de esta Diócesis, en representación del Ilmo. Sr. Obispo, según escritura otorgada ante el Notario don Luis Boza y Montoto, habiéndose requerido previamente al actor señor Romero para que presenciara la entrega del dinero; y h) que por el mes de Marzo último consignaron en este Juzgado los compradores el importe de la parte del precio aplazado que venció en dicha fecha por tener dudas acerca de quién era la persona que había de recibir el pago, puesto que el albacea señor Romero entendía que debía abonarle a él, no obstante tener consentido y expresamente autorizado a los referidos compradores,

en la escritura de 25 de Agosto de 1928 para que lo hicieran efectivo en el Obispado como de antes venía haciéndolo.

Resultando: que unidas que fueron las pruebas a los autos, se convocó a las partes a la comparecencia que previene el artículo 701 de la Ley procesal Civil, cuyo acto tuvo lugar el día 14 del actual, en el acto de la cual cada parte interesó lo que a su derecho convino.

Resultando: que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: que la única cuestión que se plantea en la presente litis, a juicio del proveyente, consiste en determinar si está bien o mal hecho el pago del importe del plazo convenido por los demandados con el actor y la representación legítima del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, respecto a la compra-venta de la finca denominada cortijo de La Veguilla, que es objeto de estas actuaciones, pues habiéndolo efectuado así dichos demandados desde que se otorgó la escritura de 25 de Agosto de 1928 a la expresada representación del Obispado, con pleno conocimiento del albacea señor Romero, ahora se opone éste a que se verifique en tal forma, invocando las disposiciones testamentarias que entiende lo prohíben.

Considerando: que para dilucidar la cuestión en tal forma planteada no se puede partir en este juicio de otro documento que aquél que liga jurídicamente a los compradores de la finca de referencia y les constriñe obligatoriamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, esto es de la escritura de 25 de Agosto de 1928, por la que se concluyó la venta del cortijo de la Veguilla en su favor, con la obligación de pagar 207.000 pesetas por dicho inmueble en la forma y condiciones que allí se pactaron libre y espontáneamente por los contratantes.

Considerando: Que para atacar este pacto celebrado entre los hoy litigantes se precisaría una demostración cabal de la concurrencia de alguno de los vicios que invalidan los contratos que contienen los requisitos esenciales del consentimiento, el objeto y la causa, como exige el artículo 1.261 del Código Civil para la realidad de su existencia jurídica; pues aunque es cierto que en cuanto a la capacidad para prestar el consentimiento la Ley sustantiva determina las personas que no puedan prestarlos en su artículo 1.263, es evidente que en ninguno de sus apartados podemos encontrar a los contratantes y aunque el actor quiera alegar que no estaba autorizado para delegar la facultad de recibir el importe de las ventas de fincas de la testamentaria y su conversión en títulos de la deuda, como lo hizo expresamente por la cláusula quinta de la escritura de referencia contra la que hoy va contradiciendo sus propios actos, es lo cierto que no ha probado en modo alguno tal prohibición, mucho menos tratándose de la persona a quien en definitiva se destina el importe de los bienes a los fines que se indican en el testamento; y no solamente no consta la prohibición de establecer el pacto de referencia contenido en la cláusula quinta de la escritura de venta, sino que aún tratándose del verdadero acreedor,

autoriza la Ley quinta del título XIV, partida quinta que reciba el pago un tercero designado en un contrato o documento más reciente, siempre que esté intervenido y otorgado por dicho acreedor; pero es que además aún reconociendo que sea un derecho del albacea el recoger el importe de la venta, reducirlo a títulos de la Deuda pública y ponerlos en poder del señor Obispo de la Diócesis, el acto de eliminarse o sustraerse de esa materialidad de servir de intermediario entre los compradores y el último y ejecutor de la voluntad testamentaria, tras de no implicar transcendencia alguna, de orden sustantivo, sino mera formalidad ideada tal vez con propósito de evitar molestias al Obispo, es uno de los derechos o facultades renunciables a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto del Código Civil, por que esta renuncia no va contra el interés, ni el orden público, ni en perjuicio de tercero; extremo este bien sabido por el actor, que a su condición de albacea, une la muy estimable de Letrado distinguido que no puede alegar ignorancia del derecho, y que aún en el supuesto de no ser juris-perito tampoco le serviría para pedir la nulidad de lo pactado y como además no se ha debatido, en esta litis ni suplicado en ninguno de los escritos de las partes, puede ser declarado en esta sentencia, ya que lo que se solicita en la demanda es que se condene a los demandados a que mancomunada y solidariamente paguen la cantidad de 12.525 ptsetas, parte del precio vencido de la finca que le vendimos, así como a los intereses de demora que se elevan a pesetas 3.520 con 75 céntimos en 15 de Marzo último y los demás devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago del principal y a las costas; pero sin especificar a quién ha de hacerse el referido pago y en la contestación a la demanda a que se le absuelva de ella con las costas a su adversario; luego en parte alguna se solicita la declaración de nulidad del pacto o condición de la escritura de venta por la que los compradores se obligaban a poner de su cuenta y riesgo en poder del Excmo. Sr. Obispo, o de quien legítimamente le represente, en metálico y en ocho plazos iguales las 167.000 pesetas aplazadas; y por tanto a ese pacto hay que atenerse por ser Ley para las partes, que tienen el deber de cumplirlas.

Considerando: por tanto, que reconocida, como no podía menos de serlo, la validez de la escritura de 25 de Agosto de 1928, que es la que únicamente obliga en este caso a los compradores en todas y cada una de sus cláusulas y condiciones, e invocadas precisamente por el actor como base fundamental de su pedimento y cumplidas por los demandados la obligación que contrajeron, según aparece de la expresada cláusula quinta de dicha escritura como resulta de la carta de pago otorgada el 4 de Agosto último, por don Rafael García Gómez, Provisor y Vicario General de esta Diócesis en representación del señor Obispo, por ante el Notario don Luis Boza y Montoto y previo requerimiento Notarial que se hizo al actor el día 2 de los indicados mes y año, para que compareciera al acto

de otorgamiento de la escritura de carta de pago de parte del precio y se allanara a que la cantidad de 16.046 pesetas, 65 céntimos a que ascendía lo debido fuera percibida por don Rafael García Gómez, como legítimo representante del Obispado de Córdoba; a cuyo requerimiento opuso el actor que no podía allanarse y autorizar lo que antes había autorizado, o sea que percibiera las cantidades representativas de parte del precio aplazado la representación del Sr. Obispo, en atención a que era obligación suya impuesta por el testador que él y solamente él recibiera el precio de los bienes que se enagenasen, olvidándose entonces del compromiso que expresa y taxativamente contrajo en la escritura de 25 de Agosto de 1928 y en todas las demás en que como tal albacea había enagenado otras fincas de la propia testamentaria, como si el testamento hubiese variado ahora y no continuaran las mismas disposiciones que a la fecha en que se otorgara; y teniendo en cuenta además que la demanda se repartió a turno en este Decanato de los Juzgados de Córdoba el día 7 de Agosto, o sea tres días después del otorgamiento de la escritura de carta de pago y cinco días posteriores a la fecha del requerimiento antes dicho, sin que quepa alegar, como hizo el actor, en la comparecencia de este juicio, que el emplazamiento de los demandados se hiciera el día 31 de Julio último, por que hasta tanto que la referida demanda no tuvo entrada en el Decanato no pudo tenerse por presentada a los efectos procesales que pretende deducirse de la conducta seguida por los litigantes; puesto que sin estar declarando contencioso el expediente de consignación, no puede aplicarse el artículo 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento civil y constituye asunto nuevo, completamente distinto, de la consignación, aunque relacionado en el fondo con el mismo, el que se ventila en el presente juicio; y, por tanto, hay que reconocer que a la fecha de la interposición normal de la demanda, ya estaba abonado el pago de la parte del juicio aplazado que los compradores del cortijo La Veguilla tenían obligación de satisfacer en el corriente año, y, en su consecuencia, no puede alegarse por el actor la falta de pago en esta litis, sino como sostuvo al ser requerido notarialmente, pues esta es la causa del litigio que a él y solamente a él tenía que hacerse al pago de referencia.

Notificada dicha sentencia a las partes se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal, donde recibidos y personado oportunamente el apelante se le tuvo por parte, dictándose por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 25 de Junio de 1934. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, a demanda de don Ramón Romero Jiménez por sí con el carácter de albacea testamentario de don Natalio Castellano y González, mayor de edad, Abogado y de aquella vecindad, re-

presentado en este Tribunal, por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra y defendido por el Letrado don Adolfo Cuéllar Rodríguez, contra don Manuel Coca Morán, don Alfonso Serrano Romero y don José Serrano García, los tres mayores de edad, propietarios y vecinos de Bujalance, que no han comparecido en este Tribunal, habiéndose entendido la sustanciación en cuanto a los mismos con los Estrados del Tribunal; sobre cobro de cantidad, pendiente en esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de Primera Instancia de dicho Distrito. Aceptando los Resultandos de dicha sentencia apelada que con fecha diez y ocho de Noviembre del pasado año dictó el Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba por la que absolvió a los demandados D. Manuel Coca Morán, don Alfonso Serrano Romero, y don José Serrano García de la demanda contra ellos presentada por el actor don Ramón Romero Jiménez, en reclamación de diez y seis mil cuarenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, por haber acreditado en autos que las tenían abonadas con anterioridad a la incoación normal de este litigio y a la representación legítima de la persona en cuyo favor estaba constituida la obligación con expresa imposición de costas al señor Romero.

Resultando: Que notificada a las partes dicha sentencia por la actora se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que le fué en ambos efectos se remitieron los autos originales a esta Audiencia previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en este Tribunal y personado oportunamente el apelante se le tuvo por parte mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de seis días, transcurridos los cuales se pasaron las actuaciones al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió.

Resultando: Que devueltos que fueron de ponencia se mandaron traer a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día al efecto, tuvo lugar en el últimamente designado diez y nueve de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó útil al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Juan Ríos Sarmiento. Aceptando sustancialmente los Considerandos de dicha sentencia apelada, menos el último.

Considerando: Que si bien la dilación que el necesario repartimiento produjo en la tramitación de la demanda, a que se refiere el Juez en el considerando último, no puede ser fundamento para la imposición de costas si aparecen del fondo del asunto motivos para estimar temeraria la demanda y justa la expresada imposición en la primera instancia; y que es preceptiva la condena de costas en la segunda, conforme al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Visto el artículo citado y de-

más pertinentes y de general aplicación.

Fallamos: Que con las costas del recurso a la parte apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha diez y ocho de Noviembre del pasado año dictó el Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba por la que absolvió a los demandados don Manuel Coca Morán, don Alfonso Serrano Romero y don José Serrano García, de la demanda contra ellos presentada por el actor don Ramón Romero Jiménez, en reclamación de diez y seis mil cuarenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, por haber acreditado en autos que las tenían abonadas con anterioridad a la incoación normal de este litigio y a la representación legítima de la persona en cuyo favor estaba constituida la obligación con expresa imposición de costas al señor Romero.

Publíquese la presente en unión de los resultandos y considerandos aceptados de la apelada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Córdoba como dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Y comuníquese la presente al inferior por certificación literal y carta-orden para su cumplimiento devolviéndole los autos.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla veinte y cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala.

Y para que conste, expido la presente visada por dicho señor en Sevilla a 25 de Junio de 1934.—Visto bueno: El Presidente, Diego de la Concha.—Francisco García Orejuela.—Rubricados.

Concuerda a la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma como dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a 28 de Julio de 1934.—Diego de la Concha.

Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba

Núm. 4848

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en

la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 22 de Septiembre último, se anuncian en esta Escuela para su provisión por concurso entre veterinarios, seis plazas de Ayudantes interinos gratuitos para el curso académico de 1934-35, afectos a las enseñanzas que se les designe, y con los derechos y limitaciones establecidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1926, advirtiéndoles que cesarán en este cargo en el momento de hacerse los nombramientos de Auxiliares conforme a las nue-

vas normas que se dicten.

En las mismas condiciones que las anteriores Ayudantías se anuncia una, para las asignaturas de Matemáticas y Física entre Doctores o Licenciados en Ciencias Exactas o Físicas.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de certificación negativa del Registro central de penados y rebeldes y de cuantos documentos acrediten sus méritos y dirigidas al señor Director en la Secretaría de este Centro, durante el plazo de ocho días naturales a contar de la fecha

del presente anuncio, de diez a doce de la mañana.

Para tomar posesión de la correspondiente Ayudantía, será requisito indispensable estar en posesión del Título correspondiente o haber hecho el pago de los derechos del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Octubre de 1934.—El Secretario, Germán Saldaña.—Visto bueno: El Director, Rafael Castejón.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 4.870

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de la pignoración de alhajas hecho en esta Oficina Central bajo el número trescientos catorce, se anuncia al público por término de quince días, transcurridos los cuales sin que nadie presente aludido resguardo ni reclamación alguna, se expedirá el duplicado conforme a precepto reglamentario.

Córdoba a tres de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Contador-Jefe, Paulino Rodríguez Martín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Año de 1934

Núm. 4.850

INTERVENCIÓN

Día 31 de Agosto de 1934

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado Pesetas	OPERACIONES realizadas Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1.—Rentas	230.689'48	41.813'89	»	188.875'59
2.—Bienes provinciales.....	»	»	»	»
3.—Subvenciones y donativos.....	916.820'14	109.031'88	»	807.788'26
4.—Legados y mandas.....	»	»	»	»
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	23.614'	9.649'90	»	13.964'10
6.—Contribuciones especiales.....	»	»	»	»
7.—Derechos y tasas.....	222.012'22	101.781'52	»	120.230'70
8.—Arbitrios provinciales.....	13.417'81	»	»	13.417'81
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	1.225.015'31	186.891'57	»	1.038.123'74
10.—Cesiones de recursos municipales.....	1.415.661'28	794.725'05	»	620.936'23
11.—Recargos provinciales.....	320.460'	156.868'95	»	163.591'05
12.—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»	»
13.—Crédito provincial.....	350.000'	293.000'	»	57.000'
14.—Recursos especiales.....	»	»	»	»
15.—Multas.....	100'	»	»	100'
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
17.—Reintegros.....	23.597'20	12.440'63	»	11.156'57
18.—Fianzas y depósitos.....	80.000'	38.068'58	»	41.931'42
19.—Resultas.....	10.352.740'21	2.155.285'38	»	8.197.454'83
20.—Presupuesto extraordinario.....	2.896.047'23	627.815'81	»	2.268.231'42
Valores fuera de presupuesto.....	»	194.980'34	194.980'34	»
Plan extraordinario del Estado para construcción de caminos vecinales.....	»	259.087'20	259.087'20	»
TOTALES DE INGRESOS.....	18.070.174'88	4.981.440'70	454.067'54	13.553.801'72
PAGOS				
1.—Obligaciones generales.....	343.108'40	189.404'10	»	153.704'30
2.—Representación provincial.....	33.000'	20.286'26	»	12.713'74
3.—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»	»
4.—Bienes provinciales.....	»	»	»	»
5.—Gastos de recaudación.....	71.500'	33.241'56	»	38.258'44
6.—Personal y material.....	521.132'96	328.714'15	»	192.418'81
7.—Salubridad e higiene.....	1.000'	»	»	1.000'
8.—Beneficencia.....	1.708.492'89	997.100'92	»	711.391'97
9.—Asistencia social.....	45.166'66	»	»	45.166'66
10.—Instrucción pública.....	125.000'	47.531'64	»	77.468'36
11.—Obras públicas y edificios provinciales.....	492.511'59	154.648'50	»	337.863'09
12.—Traspasos de Obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»	»
13.—Montes y pesca.....	»	»	»	»
14.—Agricultura y ganadería.....	29.500'	21.690'	»	7.810'
15.—Crédito provincial.....	1.030.704'85	232.468'98	»	798.235'87
16.—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
17.—Devoluciones.....	348.807'32	55.096'23	»	293.711'09
18.—Imprevistos.....	15.000'	8.804'70	»	6.195'30
19.—Resultas.....	5.350.098'56	726.401'46	»	4.623.697'10
20.—Presupuesto extraordinario.....	2.992.095'27	694.336'42	»	2.297.758'85
Valores fuera del presupuesto.....	»	81.959'68	81.957'68	»
Plan extraordinario del Estado para construcción de caminos vecinales.....	»	259.087'20	259.087'20	»
TOTALES DE PAGOS.....	13.107.118'50	3.850.771'80	341.044'88	9.597.393'58
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....		1.130.668'90		

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.752

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En virtud del presente, ruego a las autoridades que por medio de sus agentes se proceda a la busca de las alhajas reseñadas al final, sustraídas a Gumersindo Pérez Aguilera de su domicilio, Judíos, 8, y a la detención de los autores del hecho, que son dos individuos de unos veinte años, con blusa clara y de regular estatura, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 24 de Septiembre de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña de lo sustraído

Un alfiler de pecho, de oro, con diamantes; unos pendientes de oro, con tres diamantes; más dos de oro, de señora, y un ajustador de caballero.

Núm. 4.760

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de cinco días, cito y llamo a Joaquín Collado Flores (a) Pañorriqui y a su esposa, vecinos de Castillo de Locubín y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, a las once horas, para declarar y responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo con el número 493 del año actual, por estafa, a Antonio Corrales Ruiz Conde, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba a veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

En Córdoba a 12 de Septiembre de 1934.—El Interventor, Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee: Diputación Provincial de Córdoba.—Intervención.—Dese cuenta a la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricado.—Sesión de 20 Septiembre de 1934.—La Comisión acordó quedar enterada de este balance.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Pablo Troyano.—Rubricado.

Núm. 4.762

CÉDULA DE CITACION

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por lesiones a Tomás Escudero Hernández, vecino de Adamuz calle de la Iglesia, 4, hecho ocurrido en el Cortijo de Villarrubia de este término, ha mandado citar por medio de la presente a dicho lesionado para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número para ser reconocido por los médicos forenses, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 28 de Septiembre de 1934.
—El Secretario, Antonio Díaz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.769

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que en procedimiento sumario hipotecario a instancia de don José Pérez Serrano, se sacan a primera subasta pública, que se celebrará el veintisiete de Octubre próximo, a las doce, en este Juzgado, calle Cánovas del Castillo, treinta y cinco, las fincas siguientes:

Primera. Un olivar con cien plantas en el pago de Sotollón, de este término, de una fanega y ocho celemines, que linda al Norte con más de Francisco Expósito Ríos y Francisco Galisteo Luque, Sur la servidumbre que conduce a las huertas del pago, Este el Río Cabra, Oeste más de Antonio Fernández Pérez. Tasada en dos mil setecientas pesetas.

Segunda. Tierra calma en el pago Mariserrana la Alta y Chirrión, de este término, de nueve celemines y medio, que linda al Norte con más de Manuel Fernández Pérez, Este más de José Cosano González, Sur Antonio Fernández Pérez, y Oeste Dolores Berlanga Llamas. Tasada en seiscientas pesetas.

Se advierte:

Primero. Que no se admitirán posturas inferiores a los tipos de subasta, ni tampoco sin la consignación previa de su diez por ciento.

Segundo. Que los autos y la certificación del Registro sobre el dominio y cargas de las fincas están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Tercero. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor subsistirán y el rematante los aceptará y quedará subrogado en su responsabilidad, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

MONTORO

Núm. 4.843

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza se siguen autos de menor cuantía, instados por José Cirilo Expósito, contra Antonio Lara León, sobre

venta en pública subasta de una casa, representado al actor por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz, en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta para su venta, la casa que a continuación se describe con su precio, habiéndose señalado para su remate el día treinta de Octubre próximo, a las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en calle Alvaro Pérez.

Casa situada en la calle de la Paz, de esta ciudad, marcada con el número diez y nueve, lindante por la derecha entrando con la número cuatro de la calle Arco, perteneciente a Francisco Oliver, a la izquierda la número diez y siete de la indicada calle de la Paz de María Leonor Peláez Molina y por la espalda con otra de Antonio Ortega García, en la expresada calle Arco, ignorándose la extensión superficial que ocupa, su valor mil setecientas pesetas.

Sale a subasta bajo las siguientes ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a cualidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los títulos de propiedad se encuentran suplidos por certificaciones del Registro de la Propiedad, que se encuentran de manifiesto, sin que se puedan exigir otros.

Dado en Montoro a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 4.868

Don Guillermo Ruiz Linares, Juez de primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por don Rafael Camacho Delgado, como apoderado de doña Tiburcia Delgado Benítez, mayor de edad, viuda, vecina de Carbuey, contra don Antonio Aguilar Ruiz, vecino de Rute, sobre cobro de veinte mil pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a segunda subasta por el tipo que se expresará, equivalente al de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes:

Una suerte de tierra olivar, conocida por Las Pilas, que fué dotación del cortijo del mismo nombre, sito en el partido de Zambra, término municipal de Rute, de cabida dieciocho aranzadas y un celemin, equivalentes a seis hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas, que linda al Norte con igual cultivo de doña Josefa Giménez Roldán, Poniente olivares de Daniel Ramírez, Eduardo Giménez y Jorge Algar, Saliente los de doña Josefa Giménez Roldán y Sur finca de don Pedro Puerio Burgos. Sale a subasta por la cantidad de quince mil pesetas.

La cuarta parte indivisa con el resto que pertenece a doña María Josefa, doña Mariana y doña Cándida García, de una suerte de olivar y tierra calma con cabida de trece fanegas y cinco celemines, equivalentes a cinco hectáreas, once áreas, noventa y siete centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, radicantes en el partido de Zambra, término de Rute, que confina con tierras al Norte de doña Mariana García, al Sur y Este de don Pedro Garrido. Sale a subasta por la cantidad de siete mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Octubre próximo, a las doce, previniendo a los licitadores que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados, entendiéndose que no tendrán derecho a exigir ningún otro; que para tomar en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor—si las hubiere—continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Priego de Córdoba a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Guillermo Ruiz.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

BUJALANCE

Núm. 4.866

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que don Miguel Coca y Castro, vecino que fué de esta ciudad, donde tuvo su último domicilio, falleció en la misma, el veinticuatro de Marzo próximo pasado, en estado de soltero, sin otorgar disposición alguna testamentaria, solicitándose, su herencia por sus sobrinos carnales don Miguel, don Francisco, don Luis, doña María del Carmen y doña María de la Rosa Coca y López Obrero, lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio de Larra.—El Secretario, Juan Alcón.

MADRID

Núm. 4.871

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal en funciones de primera instancia del Juz-

gado número doce de esta capital en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D.^a Francisca Tejera Troyano, sobre secuestro y posesión interina de la finca que se dirá, ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo dicha finca hipotecada, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día veintisiete de Octubre próximo a las once de su mañana, acto que se llevará a efecto doble y simultáneamente en este Juzgado de primera Instancia número doce, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital y en el de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

FINCA OBJETO DE SUBASTA

En Puente Genil (Córdoba). Una suerte de olivar garrotal, situada en el pago de los Rehundideros, también conocido por la dehesa del Charcón o Remolino del Vano, primer cuartel del término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, con tres mil ochocientos diez y nueve pies de olivo, en una superficie de ochenta y dos aranzadas del marco de cuatrocientos estatales cada una, equivalentes a treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta centiáreas; linda al Este con más de Antonio Gutiérrez, de Ceferino de Berral y de Manuel del Pino, al Sur camino de Eciija, que separa esta suerte de otra perteneciente a María del Rosario Melgar y garrotal de Antonio Berral, por Oeste con igual clase de predio, de los herederos de don Manuel Gorderjuela y por el Norte con el citado garrotal de los sucesores de Gorderjuela, el de Isidoro Gallardo y Baltasar Gutiérrez y vereda del pago del Remolino.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Que sale a subasta sin sujeción a tipo y que los licitadores que deseen tomar parte en la misma, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió de base a la segunda que fué de sesenta y nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Segunda. Si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y que la consignación del resto del precio del remate, se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Tercera. Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Cuarta. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del Banco actor, si los hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que los licitadores las aceptan y se subrogan en la responsabilidad de los mismos.

Madrid, veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Germán González.—Visto bueno: El Juez de primera Instancia interino, Pedro Fraga de Porto.